

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, La presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto N° 368

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA WAGNER JARAMILLO -OTRO

CAUSANTES: BERNARDO WAGNER GIRALDO

RADICADO: 76-001-31-10-013-2023-00021-00

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

1. Se evidencia del registro civil de nacimiento de la señora Gloria Patricia Jaramillo, que este no constituye prueba de paternidad de conformidad con el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, por lo que debe allegar el registro civil de matrimonio de sus padres, que la acredite como hija concebida dentro del matrimonio. Numeral 8° del Art. 489 Código General del Proceso.

Se torna indispensable que la calidad de heredero se encuentre acreditada dentro del expediente, a fin de que sea procedente el requerimiento dispuesto por el artículo 492 del Código General del Proceso.

2. Omitió indicar el nombre de todos los herederos conocidos ya que no especifica a quienes hace referencia en el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 488 Código General del Proceso.

3. Deberá aportar la prueba del estado civil de los asignatarios, a que hace referencia en el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda. Numeral 8° del artículo 489 Código General del Proceso.

4. Debe aclarar si ignora el paradero de la totalidad de los herederos a que hace referencia en el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, a fin de que el despacho pueda ordenar su emplazamiento.

5. Debe adecuarse el escrito de demanda, ya que debe adelantarse, dentro de este mismo proceso, la sucesión del causante Bernardo Wagner Giraldo, así como la liquidación de la sociedad conyugal Wagner – Ramirez, toda vez que no se indica si dicha sociedad fue liquidada. Inciso 2° del artículo 487 Código General del Proceso.

6. Deberá aclarar si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-134722 hace parte de los bienes inventariados dentro del presente asunto, dado que no está relacionado en las partidas inventariadas.

7. No se acredita la remisión del envío de la demanda y sus anexos a los demás herederos artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.